

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00264-00
ACCIONANTE	KATIUSKA SIOLO ESTREMOR
ACCIONADA	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **KATIUSKA SIOLO ESTREMOR**, en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a su identidad y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante señora **KATIUSKA SIOLO ESTREMOR**, ser venezolana, hija de padres colombianos, por tal razón en el junio de 2021, inició su trámite para acceder a su nacionalidad colombiana, por lo que tramitó a través de terceros su registro civil, documentos que presentó ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y le fue expedida cédula colombiana particularizada con el # 1.044.003.381, que en febrero de la presente anualidad, sus hermanos presentaron problemas por la cancelación de sus documentos de identidad, e infirió que también tendría ésta, inconvenientes con su documentación y al indagar, efectivamente fueron cancelados por cuanto la autenticación y el apostille, diligenciado por terceras personas, resultó fraudulento. Que está realizando nuevamente la documentación para efectos de iniciar el procedimiento en forma correcta para la obtención de su cédula colombiana. Que esta circunstancia le ha traído percances ya que se encuentra en estado de embarazo, catalogado como de alto riesgo, no tiene documentación que legalice su estancia en Colombia e inconvenientes de tipo laboral.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veinte (20) de mayo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela fue vinculada la empresa **LAO KING S.A.**, quien no se pronunció sobre los hechos sustentos de esta acción de tutela.

Síntesis de la contestación por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Manifiesta el jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en lo pertinente y relevante al caso en estudio que, mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Que en ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en Decreto 1260 de 19702, por lo que con respecto al registro civil de nacimiento con indicativo serial 56093418, con fecha de inscripción del 01 de agosto de 2016 a nombre de **KATIUSKA JOHANA SIOLO ESTREMOR** se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.044.003.381 expedida con base en ese documento. Que conforme a la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte

accionante, mediante la Resolución No 14657 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal, que por lo anterior, se expidió la Resolución No. 14657 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anuló el registro civil de nacimiento de **KATIUSKA JOHANA SOLO ESTREMOR** y se procedió a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía de la accionante. Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, sus padres ostentan la calidad de nacionales colombianos.

No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento, no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto 1260 de 1970 y sus normas complementarias; que en consecuencia, que se profirió la Resolución No. 13820 del 24 de mayo de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14657 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56093418 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1044003381”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente. Que, por lo expresado, solicita negar esta acción de tutela, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita la accionante, señora **KATIUSKA SOLO ESTREMOR**, la tutela de sus derechos fundamentales a su identidad y al debido proceso, y que se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se le permita presentar nuevamente los documentos para la legalización de su estancia en Colombia, una vez cumpla con los requisitos debidamente legalizados en su país de origen, Venezuela.

Al presentar el informe requerido, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, manifiesta que, de una revisión de los documentos presentados por la accionante, se puede evidenciar que efectivamente sus padres son de nacionalidad colombiana y por ende ésta tiene derecho a su nacionalidad colombiana, por lo que emitieron Resolución No. 13820 del 24 de mayo de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14657 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56093418 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1044003381”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

Acompaña la accionada a su informe copia de la Resolución No. 13820 de 24 de mayo de 2022.-

La pretensión de la accionante, a través de esta acción de tutela es que se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, le permita presentar nuevamente la documentación en forma correcta para legalizar su estancia en Colombia; como quiera que la encartada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, mediante Resolución No. 13820 de 24 de mayo de 2022, deja el documento de identidad (Cedula de Ciudadanía) en estado vigente y le fue otorgado el término de dos meses para que la accionante formalice su inscripción, es claro que ha sido superado el hecho que, conforme a la accionante, se vulneraban sus derechos fundamentales.

Habiendo la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, otorgado un término de dos meses a la accionante para legalizar su inscripción y deja por ese término su Cédula de Ciudadanía en estado vigente, es claro que, conforme a la solicitud de la accionante, se ha superado las circunstancias que vulneraban sus derechos fundamentales.

Así las cosas, es del caso referirnos al criterio de la Corte Constitucional sobre el hecho superado y por ello se ha de transcribir apartes de una de las sentencias en el que toca esta figura.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que la pretensión de la accionante es que le permita la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, diligenciar nuevamente su documentación en forma correcta para la legalización de su estancia en Colombia y ésta mediante Resolución No. 13820 de 24 de mayo de 2022, le otorga un término de dos meses para la formalización de su registro, dejando así mismo, su cédula de ciudadanía en estado vigente, se ha de declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por existir el hecho superado; no obstante lo anterior, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar conforme a la Resolución No. 7300 de 2021, con el procedimiento de depuración de los registros civiles y cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y evitando vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, por encontramos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia; no obstante,

lo anterior la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, debe continuar con el procedimiento de depuración de los registros civiles, conforme a la Resolución No. 7300 de 2021 y proceder a la cancelación de los mismos que no sean acordes a la verdad, siempre observando el debido proceso y garantizando el derecho a la defensa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cad7e7c8df88cc98971b8b4bb27fc2f582199ef75c44a33dc68fa3453c6e33f**

Documento generado en 02/06/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>